



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno de abril de dos mil veintidós.

PROCESO	Interdicción por discapacidad Mental Absoluta
Solicitante	Daniel Puerta Uribe
Titular del Acto Jurídico	Margarita María Uribe Villa
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2018-00784
Interlocutorio	073 de 2022

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se establecieron las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma. Es decir, se dejó de implementar un modelo médico rehabilitador, para acoger uno social.

Así las cosas, el artículo 53 de la norma citada, prohibió dictar sentencia dentro de los trámites de interdicción o inhabilitación, siendo improcedente continuar con el trámite del presente asunto, razón por la cual fue necesario decretar la suspensión.

Al descender al caso en estudio, se observa que el escrito petitorio fue promovido por una persona diferente a la titular del acto jurídico, además, que la prueba que reposa en el expediente, es decir, el diagnóstico médico que en su momento motivó la presentación de la demanda, fue el de TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR. En esa línea, al decretarse el levantamiento de la suspensión del proceso, **SE REQUERIRÁ** al solicitante, para que precise de qué trata la discapacidad de la señora **MARGARITA MARIA URIBE VILLA**, y si su patología la ha imposibilitado **absolutamente** para manifestar su voluntad y preferencias, debiendo allegar el sustento de dichas afirmaciones, toda vez que, sólo en este evento, deberá tramitarse como un proceso verbal sumario, (artículo 38 de la Ley 1996 de 2019). De lo contrario, habrá de imprimirse el curso estipulado en el canon 37 de la referida Ley, esto es, como un proceso de jurisdicción voluntaria, que será promovido por la persona titular del acto

.....
Interlocutorio Nro. 073 de 2022. Levanta Suspensión - Requiere.

Radicado Nro. 2018 - 00784

jurídico, a fin de que le sea adjudicado un apoyo vía judicial, por cuanto está en condiciones de manifestar, se itera, su voluntad y preferencias.

Por lo anteriormente expuesto, se deberá adecuar la solicitud, de acuerdo a las exigencias de los ya mencionados, artículos 37 y/o 38 de la Ley 1996 de 2019, armonizado con los cánones 82 y ss., y 90 del C. G. P. **ADVIRTIENDO** que, en el supuesto de no proceder con lo expuesto por esta sede judicial en líneas previas, se dispondrá la terminación por sustracción de materia en razón a la expresa prohibición legal establecida en los artículos 6° y 53 de la Ley 1996 de 2019.

En adición, se concederá al solicitante, y a la persona titular del acto jurídico, el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que procedan a suministrar la información requerida, frente a la cual, se les recuerda la importancia de dar aplicación estricta al principio de buena fe y de lealtad procesal, canon 83 Superior, armonizado con los numerales 1° y 2° del artículo 78 del C. G. P., en aras de evitar desgastes innecesarios de la Administración de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. – LEVANTAR la suspensión del Proceso de Interdicción, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – REQUERIR al solicitante a fin de que indique de manera clara, en qué consiste la discapacidad de la señora **MARGARITA MARIA URIBE VILLA**, expresando si la misma, hace que se encuentre imposibilitada de manera **absoluta** para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato posible, y el sustento para realizar dicha afirmación. Además, se enunciarán los derechos que se le pretenden proteger, que requieran la intervención del Juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyos. De lo contrario, debe acudir ante la autoridad competente.

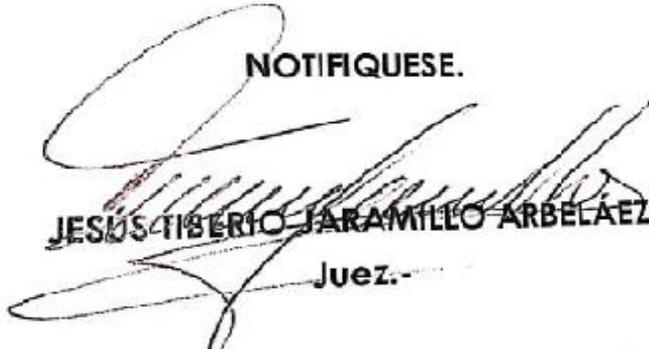
TERCERO. – ADVERTIR al solicitante y a la persona titular del acto jurídico, que si ésta última (la persona con discapacidad) cuenta con la posibilidad de

manifestar su voluntad y preferencias, así lo podrá informar al interior de este proceso, evento en el cual, deberá proceder a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, que se encuentran contenidos en el artículo 37, y en general todos las normas de la mencionada Ley que regulen el tema, así como las exigencias contenidas en relación con la presentación de la demanda consagradas en el Código General del Proceso.

CUARTO.- De acuerdo a los numerales anteriores, se determinaran las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar la Juez sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y aquella, indicando de cada uno de ellos sus datos de contacto para efectos de notificación, y que tipos de apoyo requiere de los mencionados.

QUINTO. – NOTIFICAR esta providencia por estados, remitiéndola en la misma fecha, al correo electrónico del apoderado judicial que ha promovido el presente asunto, a efectos de facilitar la comunicación de lo aquí resuelto, requiriendo al mismo a fin de que suministre los datos de contacto tanto de las partes, como de la persona con discapacidad, esto es, dirección, teléfonos, correo electrónico (si posee), y canal digital para efectos de notificaciones. Con la advertencia, de que la legal notificación de esta providencia al solicitante, se entenderá surtida con la publicación de los estados electrónicos.

SEXTO.- Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la profesional del derecho un término de **CINCO (5) DIAS**, so pena de disponer la terminación del proceso por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.